

|                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| ACCION DE TUTELA: | 2024-065                   |
| ACCIONANTE:       | ELKIN SIXTO ANAYA SALGADO  |
| ACCIONADA:        | COMEB – LA PICOTA-         |
|                   | FALLO DE PRIMERA INSTANCIA |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601- 3532666 Ext. 71489

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Resolver acción de tutela interpuesta por el señor **ELKIN SIXTO ANAYA SALGADO**, contra el **COMEB LA PICOTA**, en la que se vinculó al **JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**ANTECEDENTES**

El **02 de febrero/2024**, el señor **ELKIN SIXTO ANAYA SALGADO**, quien se encuentra **privador de la libertad**, radicó petición ante la **OFICINA DE JURIDICA DEL CENTRO PENITENCIARIO LA PICOTA**, solicitando enviar documentación al **JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.** (**radicado 2006-02093**) con el fin de solicitar la libertad condicional, y beneficios administrativos, sin que a la fecha se diera respuesta, o trámite alguno a su requerimiento.

Esta actuación fue recibida mediante reparto el 04 de marzo de 2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y PRETENSIONES**

El accionante deprecó el amparo del derecho fundamental de petición.

La pretensión es la siguiente:

*“PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la **OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL LA PICOTA**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de **ENVIAR DOCUMENTACION AL JUZGADO PARA LIBERTAD CONDICIONAL ANTE EL ANTE EL JUZGADO 21 DE EJECUCION DE***

|                          |                            |
|--------------------------|----------------------------|
| <b>ACCION DE TUTELA:</b> | 2024-065                   |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | ELKIN SIXTO ANAYA SALGADO  |
| <b>ACCIONADA:</b>        | COMEB – LA PICOTA-         |
|                          | FALLO DE PRIMERA INSTANCIA |

*PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA y poder acceder a la beneficios administrativos.*

*“SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.”*

## **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

### **1.- JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

Informó que no tiene solicitudes pendientes por resolver del penado **ELKIN SIXTO ANAYA SALGADO**, ni se ha recibido del **COMPLEJO PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**, documentación a la que se hace relación en la acción de tutela; igualmente comunicó que el nueve (9) de mayo/2023, ese juzgado se pronunció sobre solicitud de libertad condicional deprecada por el condenado en cita, **NEGANDO** la misma al no reunirse el requisito subjetivo de la valoración de la conducta delictual, objeto de la conducta delictual objeto dela condena, decisión que fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de septiembre/2023.

### **2.- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO (COMEB) LA PICOTA -DIRECCIÓN, OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA Y CONSEJO DE EVALUACIÓN-**

Pese a habérsele corrido el traslado de la demanda de tutela, no dio respuesta dentro del término señalado para tal fin y ejercer su derecho de defensa.

## **PRUEBAS**

1º El accionante en el escrito de demanda adjuntó el Derecho de petición incoado el 02 de febrero/2024, por **ELKIN SIXTO ANAYA SALGADO**, solicitando el envío de los documentos requeridos para la concesión de la Libertad Condicional al **JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**, y documentos para redención de pena de los meses de julio a diciembre/2023 y enero/2024.

2º. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INPEC**, informó que verificada la **BASE DE DATOS DE GESTION DOCUMENTAL DEL INPEC**, no se registra petición del accionante ante la **DIRECCION GENERAL**.

## **CONSIDERACIONES**

### **➤ PROBLEMA JURIDICO:**

Determinar si se le aplica la presunción de veracidad al **COMEB LA PICOTA**, por no dar respuesta a la tutela

### **EL DERECHO DE PETICIÓN. REGLAS GENERALES Y PRECISIONES SOBRE SU EJERCICIO EN ESCENARIOS CARCELARIOS**

|                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| ACCION DE TUTELA: | 2024-065                   |
| ACCIONANTE:       | ELKIN SIXTO ANAYA SALGADO  |
| ACCIONADA:        | COMEB – LA PICOTA-         |
|                   | FALLO DE PRIMERA INSTANCIA |

El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior<sup>1</sup>. Con arreglo a él, ha sido definido como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales<sup>2</sup> -, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido. Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme se señaló en la Sentencia **C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición: **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*<sup>3</sup> **Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **Notificación**. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Igualmente, se ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*<sup>4</sup>

El Legislador reguló este derecho mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014, en la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general. Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

El derecho fundamental de petición, así concebido, se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de

<sup>1</sup> *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

<sup>2</sup> En principio la posibilidad de ejercer el derecho de petición en forma verbal deriva de la inexistencia de norma estatutaria que restringiera su uso (Sentencia T-098 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. *“La ausencia de norma jurídica - legal, reglamentaria o estatutaria - que obligue a la peticionaria a presentar en forma escrita la solicitud de afiliación a la entidad demandada, le resta fuerza y validez a la argumentación del juez de tutela, quien estima improcedente la interposición de la acción de tutela por no haberse dado a la autoridad la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de inscripción. La tendencia racionalizadora de la actividad estatal, que propugna la formalización de los asuntos que se suscitan entre el Estado y los particulares, debe ser morigerada, en lo posible, con la posibilidad constitucional y legal de ejercer verbalmente o por escrito el derecho fundamental de petición conforme cabe esperar del estado social de derecho y de la consideración de los funcionarios como servidores públicos, amén de que el principio de la buena fe ampara, en principio, salvo norma positiva en contrario, la invocación verbal de petición.”*). Tras la expedición de la Ley 1755 de 2015, la solicitud verbal quedó legalmente consagrada como una de las modalidades del ejercicio del derecho de petición, en el entendido de que debe haber constancia de aquella. 3 Ley 1755 de 2014. Artículo 31

<sup>3</sup> Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>4</sup> Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

|                          |                            |
|--------------------------|----------------------------|
| <b>ACCION DE TUTELA:</b> | 2024-065                   |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | ELKIN SIXTO ANAYA SALGADO  |
| <b>ACCIONADA:</b>        | COMEB – LA PICOTA-         |
|                          | FALLO DE PRIMERA INSTANCIA |

retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales<sup>5</sup>. En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un “*carácter instrumental*”<sup>6</sup> y un papel trascendental en la democracia participativa. Lo anterior cobra gran relevancia en escenarios penitenciarios, en los que a partir de la privación de la libertad de personas condenadas o sindicadas, estas quedan a disposición del Estado en relación con el cual, se crea una relación de especial sujeción.

Varias veces la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, para señalar las características que lo hacen singular. Por ejemplo, en la **Sentencia T-1074 de 2004**, se precisó que en todo caso el derecho a recibir una respuesta por parte del interno no puede afectarse por razones administrativas internas del centro carcelario, de modo que la remisión interna y externa es un deber de la autoridad penitenciaria.

La **Sentencia T-479 de 2010** asumió con vehemencia que (i) a una persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos para demostrar la afectación del derecho de petición porque depende del Estado para su ejercicio; de tal suerte que (ii) es excesivo exigirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente a su destino externo al penal. (iii) La falta de certeza sobre ese particular implica que “*el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales*”.

Finalmente, la Sala Especial de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria, mediante **Auto 121 de 2018** sobre el derecho de petición recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, “*no es posible exigir los mismos requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho*”. Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que en un contexto carcelario, “*la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos*”<sup>7</sup>

De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el ejercicio del derecho de petición depende en el caso de las personas privadas de la libertad, de la gestión de la administración penitenciaria, encargada de la recepción, clasificación y remisión de las solicitudes. Por lo tanto, desde el punto de vista de la dimensión objetiva de esta garantía ius fundamental es imperativo que el establecimiento penitenciario resguarde los procedimientos y asegure que las garantías constitucionales de los internos, sin perder de vista las limitaciones y características propias de la vida carcelaria.

## ➤ DEL CASO CONCRETO

El señor **ELKIN SIXTO ANAYA SALGADO**, relató en la demanda que presentó ante Oficina de Jurídica del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO (COMEB) LA PICOTA** el **02 de febrero/2024** petición a efecto que fueran remitidos los documentos para Libertad Condicional y redención de pena de los meses

<sup>5</sup> BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468

<sup>6</sup> Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>7</sup> A esta conclusión llegó la Sala de Seguimiento en el Auto 121 de 2018, a través de las Sentencias T-470 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-439 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

|                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| ACCION DE TUTELA: | 2024-065                   |
| ACCIONANTE:       | ELKIN SIXTO ANAYA SALGADO  |
| ACCIONADA:        | COMEB – LA PICOTA-         |
|                   | FALLO DE PRIMERA INSTANCIA |

de julio a diciembre/2023 y enero/2024, para el estudio de dicho subrogado y beneficios administrativos, sin obtener respuesta.

Como prueba del envío de la petición, el accionante allegó la siguiente foto de pantalla:

COLOMBIA  
VIDA

INPEC

SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL Rad. 8 \_\_\_\_\_

FECHA Enero 31/2024

NOMBRE PPL ELKIN SIXTO ANAYA SALGADO NUI 49731 PABO ERE 1

SASADOS EN LA SIGUENTE INFORMACION SOLICITO ME SEAN ENVIADOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA CONCESION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ANTE EL:

JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE Bogotá.

delto Tipico de estupefacientes

1ª CAPTURA DIA 16 MES 05 AÑO 2021 HASTA DIA \_\_\_ MES \_\_\_ AÑO \_\_\_

2ª CAPTURA DIA \_\_\_ MES \_\_\_ AÑO \_\_\_ HASTA DIA \_\_\_ MES \_\_\_ AÑO \_\_\_

TIEMPO RECONOCIDO POR EL JUEZ AÑOS 18 MESES 6 DIAS 14 6

TIEMPO POR RECORRER QUE CORRESPONDE A LOS MESES DE:

Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, noviembre de 2023 y  
Enero de 2024.

|         |                |                |               |
|---------|----------------|----------------|---------------|
| CONDENA | AÑOS <u>26</u> | MESES <u>0</u> | DIAS <u>0</u> |
| 35      | AÑOS <u>15</u> | MESES <u>7</u> | DIAS <u>0</u> |

REMA DEL PPL \_\_\_\_\_

PABELLON ERE 1

2-Feb-2024

HUELLA PPL

El JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., señaló que allí se vigila la pena impuesta a ELKIN SIXTO ANAYA SALGADO, dentro del radicado 2021-00907; que el 09 de mayo/2023 de le negó al mencionado la libertad condicional, por no cumplir el factor subjetivo de la valoración de la conducta delictual; y que a la fecha no obra ninguna solicitud incoada por el penado pendiente por resolver, y tampoco ha llegado la documentación relacionada en la acción de tutela.

En ese orden de ideas, como la entidad accionada ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO (COMEB) LA PICOTA - DIRECCIÓN, OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA Y CONSEJO DE EVALUACIÓN, no dieron respuesta dentro del término señalado para tal fin y ejercer su derecho de defensa, se tendrán por ciertos los hechos de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, el la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

|                          |                            |
|--------------------------|----------------------------|
| <b>ACCION DE TUTELA:</b> | 2024-065                   |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | ELKIN SIXTO ANAYA SALGADO  |
| <b>ACCIONADA:</b>        | COMEB – LA PICOTA-         |
|                          | FALLO DE PRIMERA INSTANCIA |

*“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

*“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...”*

En igual sentido, en la sentencia **T-250 de 2015**, se reiteró por parte de esa Corporación que la presunción de veracidad:

*“... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios:*

*“i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.*

*“... La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades...”*

En el presente caso no cabe duda, que se está vulnerando el derecho de petición al accionante, en atención que desde el **02 de febrero/2024**, día en que solicitó al Establecimiento Penitenciario La Picota (más de un mes) no se han remitido al **JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, los documentos para solicitar beneficios administrativos.

En consecuencia, como el término que quince días que tenía el COMEB para dar respuesta a la petición ya se venció, se **ORDENARA** al **JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO (COMEB) LA PICOTA**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, que en el término máximo de **tres (03) días hábiles siguientes** a la notificación de este proveído, remita al **JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** dentro del radicado **2021-00907**, toda la documentación que reposa en la hoja de vida del penado **ELKIN SIXTO ANAYA SALGADO**, con el fin de que éste solicite beneficios administrativos, si a ello hubiere lugar, de conformidad a lo señalado en el derecho de petición deprecado por el mismo el **02 de febrero/2024** ante la Oficina de Jurídica de ese Centro Penitenciario.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) PENAL DEL CIRCUITO LEY 600**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

|                          |                            |
|--------------------------|----------------------------|
| <b>ACCION DE TUTELA:</b> | 2024-065                   |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | ELKIN SIXTO ANAYA SALGADO  |
| <b>ACCIONADA:</b>        | COMEB – LA PICOTA-         |
|                          | FALLO DE PRIMERA INSTANCIA |

**PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición al señor ELKIN SIXTO ANAYA SALGADO, vulnerado por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO – COMEB - LA PICOTA.**

**SEGUNDO: ORDENAR al JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO (COMEB) LA PICOTA , so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, que en el término máximo de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, remita al JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. dentro del radicado 2021-00907 , toda la documentación que reposa en la hoja de vida del penado ELKIN SIXTO ANAYA SALGADO, con el fin de que pueda solicitar beneficios administrativos, de conformidad a lo señalado en el derecho de petición radicado el 02 de febrero/2024, ante la Oficina de Jurídica de ese Centro Penitenciario.**

**TERCERO: ORDENAR** que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demora las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

**ACCIONANTE**

**ELKIN SIXTO ANAYA SALGADO:** [andresanga0124@gmail.com](mailto:andresanga0124@gmail.com)<sup>8</sup>

**ACCIONADAS:**

- **DIRECTOR DEL COMEB -LA PICOTA-:** [direccion.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpicota@inpec.gov.co)
- **OFICINA DE ASESORIA JURIDICA DEL COMEB -LA PICOTA-:** [juridica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicota@inpec.gov.co)
- **CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL COMEB -LA PICOTA-:** [juridica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicota@inpec.gov.co)

**VINCULADA:**

- **JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá:** [ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ**

---

<sup>8</sup> Ver email de reparto